

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES

Miércoles 23 de Enero

ANO DE 1918

NUMERO 20

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.
En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de LUCIANO JIMENEZ, Portal Llano, 19.
No se admiten documentos, que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia, de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados el importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Enero de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 1.º, correspondiente al día 1.º de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Municipios del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, la imposición de arbitrios á las personas ó clases especialmente interesadas en la ejecución de obras ó instalaciones del Ayuntamiento autorizadas por los artículos 136 y siguientes de la ley Municipal se ajustarán á los preceptos del presente Real decreto.

Art. 2.º Procederá la imposición de las contribuciones especiales, á que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

- A) Cuando por efecto de las obras ó instalaciones se produjese un aumento determinable del valor de ciertas fincas.
- B) Cuando las obras ó instalaciones costeadas por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente á personas ó clases determinadas, ó se provocaran especialmente por las mis-

mas, aunque no existieren aumentos determinables de valor.

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes á todas las contribuciones especiales.

Art. 3.º La interposición de recurso contra los acuerdos municipales relativos á las contribuciones especiales no suspenderán la ejecución de las obras, á menos que la reclamación se promoviera por los llamados á contribuir y fuera objeto de su impugnación la cantidad que hubiera que repartirse entre ellos. Tampoco se suspenderá en este caso aquella ejecución, si el Ayuntamiento asignase el pago de las obras ó instalaciones cantidad bastante, aun en el caso de prosperar los recursos de los interesados en este extremo.

Art. 4.º A los efectos de la imposición de las contribuciones especiales, tendrán la propia consideración legal de gastos del Ayuntamiento para obras ó instalaciones, las subvenciones otorgadas por aquél, á las obras ejecutadas por el Estado, por la provincia á que el municipio pertenezca, por la mancomunidad provincial de que éste forme parte, por la asociación de Ayuntamientos á que pertenezca, el de la imposición de la Empresa concesionaria. En este último caso, la Empresa no se subrogará jamás en los derechos del Ayuntamiento para la exacción de las contribuciones especiales.

Art. 5.º Para la determinación del coste de las obras ó instalaciones, se incluirán siempre, á los efectos del presente Real decreto:

- a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aun cuando no diere lugar á remuneración especial alguna;
- b) El valor del suelo que las obras ó instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento; y
- c) El interés del capital empleado por el Ayuntamiento en las obras ó instalaciones que motiven la exacción de las contribuciones especiales, hasta que se devenguen las primeras cuotas.

Si la ejecución de las obras ó instalaciones fuere auxiliada por subvenciones ú otros auxilios del Estado, de la provincia, de otra Corpo-

ración ó de particulares, el importe de esos recursos se descontará del total de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si los auxilios, á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se otorgase por entidad que, á tenor de las disposiciones del presente Real decreto, hubiere de estar sujeta á la obligación de contribuir especialmente al coste de las obras ó instalaciones, el importe de tales auxilios no será deducido del total de la obra ó servicio á los efectos de la determinación de la suma total de las contribuciones exigibles, y el valor de dicho auxilio será objeto de especial compensación en el importe de la cuota correspondiente á la persona ó entidad que lo hubiere prestado.

Esta podrá impugnar por insuficiente la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio cuando éste se presente en especie.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará á prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras ó instalaciones hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el excedente referido bonificará en primer lugar al Ayuntamiento, y en el último término á los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada á la Corporación en el coste de la obra.

Si el interesado renunciase al derecho de especial compensación á que se refiere este artículo antes del señalamiento de cuotas, será de aplicación el precepto del párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7.º Las contribuciones especiales son exigibles desde la fecha en que se reciba ó se inauguren oficialmente las obras ó instalaciones.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la exacción de las contribuciones especiales impuestas por razón de la propiedad de solares no edificados, sitios en el extrarradio del Municipio, podrán aplazarse hasta que dichos solares sean edificados, no enajenados, cuando así lo acordare el Ayuntamiento á solicitud del interesado.

Concedido el aplazamiento á un contribuyente no podrá denegarse á los demás que lo soliciten en las condiciones de este artículo.

Será requisito indispensable para la concesión del aplazamiento que el solar se halle inscrito en el Registro de la propiedad.

El aplazamiento llevará aparejada siempre para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses, los cuales se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso al principal de la obligación, devengando á su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Las obligaciones por contribuciones aplazadas y por sus intereses acumulados se inscribirán en el Registro de la propiedad, siendo los Alcaldes personal y subsidiariamente responsables del perjuicio que eventualmente irrogara al Erario municipal el incumplimiento de este precepto.

Si no pudiera inscribirse en el Registro algunos de los créditos referidos por causa no imputable al Ayuntamiento, cesará el aplazamiento de pago de las obligaciones respectivas, siendo éstas inmediatamente exigibles.

Art. 9.º Las contribuciones especiales para obras ó instalaciones podrán convertirse, si así lo acordara el Ayuntamiento, en anualidades que no excederán de ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra ó instalación.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que se devenguen las cuotas, sea igual al importe de éstas.

La forma de anualidad á que se refieren los dos párrafos anteriores, será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesa con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días á los efectos del prorrateo. Si antes de que estuviese totalmente satisfecho el coste de las obras ó instalaciones, se reanudara la explotación, renacerá la obligación de contribuir, aunque la Empresa explotadora fuese distinta. Así estará sujeta al pago de las anualidades toda explotación comenzada ó reanudada en el referido plazo, en la que concurren las circunstancias por razón de las cuales se hubiere impues-

to ó procediere imponer contribución especial á alguna otra, aunque los objetos de la explotación sean diferentes. La obligación de contribuir nace en este último caso con el hecho de la explotación, y se limitará á las anualidades no vencidas, la primera de las cuales se entenderá prorrateable por días, á los efectos de la liquidación.

Art. 10. En los casos de los dos artículos anteriores, quedará siempre á salvo el derecho del contribuyente para anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos.

El Ayuntamiento tendrá, sin embargo, el derecho de rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la deuda.

Art. 11. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas abligadas á contribuir especialmente por alguna obra ó instalación la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra ó instalación misma, en equivalencia de las contribuciones correspondientes ó de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto.

El concierto no podrá extenderse á la totalidad de la obra ó instalación sino en el caso de que en su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 12. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales, será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras ó instalaciones que den lugar á la imposición de las contribuciones especiales, y cuyo importe exceda de la mitad de la parte de coste que hubiera de sufragar y anticipar el Ayuntamiento, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa constare con aproximación suficiente en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Art. 13. La imposición de contribuciones especiales será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que entre los recursos del presupuesto municipal figuren recargos sobre las contribuciones é impuestos del Estado, impuestos municipales ó el repartimiento general.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El sobranje del recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, y

b) Los arbitrios con fines no fiscales.

La cuantía del gravamen por contribuciones especiales, en los casos en que su imposición sea obligatoria para el Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en este artículo, no podrá ser inferior á dos tercios del máximo consentido por el presente Real decreto.

Art. 14. Siempre que en la ejecución de alguna obra ó instalación municipal para la que hayan de exigirse contribuciones especiales, concurren intereses particulares por razón de incremento de valor y por alguno ó algunos conceptos de los referidos en el artículo 21, se señalarán las cuotas por incremento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda y las cuotas por los demás conceptos, en los límites que procedan á tenor de lo previsto en la Sección tercera, con total abstracción de las cuotas por incremento de valor. El importe de éstas beneficiará en primer lugar al Ayuntamiento hasta

anular su aportación, y si excediera de ésta, el resto se aplicará á reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona ó entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones relativas á las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.

Art. 15. Las contribuciones á que se refiere el apartado A) del artículo 2.º, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras ó instalaciones, pero no podrán exceder en ningún caso del coste total de estas últimas, determinado en la forma prevista en los artículos 5.º y 6.º

Para la determinación del incremento de valor se computarán, en su caso, los derechos patrimoniales que en las obras ó instalaciones se concedan eventualmente á los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable á los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 16. Acordada la ejecución de una obra ó instalaciones por la que haya de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes: presupuestos de las obras ó instalaciones; relación de los auxilios que para la ejecución de las mismas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas ó entidades no sujetas á la obligación de contribuir especialmente.

Relación de los auxilios otorgados por personas ó entidades sujetas á las contribuciones especiales para las obras y que no hubieran renunciado el derecho de especial compensación que les otorga el artículo 6.º, y tasación de los que consistieren en especie.

Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones.

Aumento de valor estimado á cada finca, que será la base del reparto.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones á que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de los propietarios sujetos á la obligación de contribuir no excediera de 15, y se aumentará en un día por cada dos propietarios que excedan de aquel número, pero sin que el plazo mínimo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

Art. 17. Durante el plazo de exposición y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

1.º En todo caso, los propietarios sometidos á las contribuciones especiales para las obras ó instalaciones; y

2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuera inferior al coste de las obras, los contribuyentes por cualquiera gravamen municipal de los que á tenor del artículo 13 hacen obligatoria para el Ayuntamiento la imposición de dichas contribuciones. Los primeros podrán reclamar:

a) Contra la propia inclusión;

b) Contra la exclusión de otros propietarios que á juicio de los reclamantes obtengan beneficios de las obras.

c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva.

d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne á cada finca; y

e) Contra la cuota individual.

Los contribuyentes del número 2.º podrán impugnar:

a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir;

b) La estimación del incremento de valor cuando la reputaran exigua;

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso; y

d) La tasación de los auxilios en especie acordado por los propietarios que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado á dichos auxilios fuera excesivo á juicio de los reclamantes.

Art. 18. Toda reclamación contra el valor actual asignado á una finca deberá acompañarse del avalúo que se estime justo.

Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones si las hubiere. El Gobernador de la provincia acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes á que se refiere el número 2.º del artículo anterior, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior á la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto, ó

b) Que el valor asignado á la finca en el Registro fiscal, ó, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento, es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Gobernador acordará el nom-

bramiento de perito que la practique. De la reclamación y del nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario, que, á su vez, podrá asignar perito que intervenga en la tasación del nombramiento por el Gobernador.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida, se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras que motiven la contribución y entonces se procederá por el Ayuntamiento á nueva tasación de la finca, con intervención del propietario. En caso de acuerdo, el Gobernador nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo segundo. Que el incremento resultante de la comparación de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuera igual ó mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará á los demás propietarios interesados si el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de la tasación.

Art. 19. Si durante el periodo transcurrido desde el señalamiento de cuotas hasta la fecha en que éstas se devenguen, las edificaciones ó instalaciones de alguna finca por razón de la que hubiere de exigirse contribución especial, sufriesen depreciación por cualquiera causa, dicha depreciación no obstará á la imposición por el incremento del valor del suelo.

Art. 20. Estarán exentas de estas contribuciones:

1.º Las propiedades del Estado.

2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.

3.º Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad provincial ó Asociación de Ayuntamientos á las que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen afectos á un servicio público; y

4.º Los inmuebles afectos á la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de los dichos servicios, siempre que los inmuebles correspondientes hayan de revertir al Estado ó al Ayuntamiento de la imposición sin indemnización de su valor.

El incremento del valor de las fincas exentas, no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras ó instalaciones no fuese cubierto íntegramente por los propietarios no exentos, las fincas que gozaren de exención, excepto los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos y ayudas de parroquia y los bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la Ley de 26 de Junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado si no por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén en vigor las anualidades previstas en el artículo 9.º, ó durante el periodo de vida de la obra ó instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pa-

REAL ORDEN

Ilustrísimo señor: El artículo 64 de la vigente ley contra las Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, preceptúa que los trabajos de extinción del germen de langosta en la campaña de otoño é invierno habrán de terminar sin excusa alguna el día último del corriente mes, pero en vista de lo manifestado por algunas Secciones agronómicas respecto á la conveniencia de prorrogar dicho plazo por haber imposibilitado la operación el mal estado del tiempo, contrario á la realización de dichos trabajos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en atención á la razón expuesta, se prorrogue, conforme se hizo en años anteriores, por todo el mes de Febrero próximo, el plazo que la Ley concede para efectuar los saneamientos de territorios invadidos por el germen de langosta en las provincias en que existe.

De Real orden lo digo á vuestra ilustrísima para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1918.—Alcalá-Zamora. Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Administración de Propiedades ó Impuestos DE LA PROVINCIA DE CACERES

Pesas y medidas

Circular

Por circular de esta Administración, se reclamó de los Ayuntamientos que á la mayor brevedad remitieran á esta Administración certificaciones de las actas de subasta del arbitrio de Pesas y Medidas para el corriente año, ó negativa en su caso, y como faltan que cumplir este servicio algunos Ayuntamientos, se hace preciso que las remitan en término de cinco días, pues de lo contrario, y sin nuevo aviso, se le impondrá la multa correspondiente.

Cáceres 21 de Enero de 1918.—El Administrador de Propiedades é Impuesto, Francisco Delgado.

JUZGADOS

TRUJILLO

Don Joaquin de Domingo y Berastegui, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á la policía

go: en los casos de enajenación á título oneroso, el enajenante; en los de transmisión á título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión del dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones á título oneroso de las fincas comprendidas en el número 2.º del párrafo primero de este artículo.

Si desde que se señalaron las cuotas hasta que se devenguen, sobreviniera para alguna finca, por la que se hubiere hecho señalamiento, causa de exención, la cuota correspondiente no será exigible ni aumentará con su importe las demás.

SECCION TERCERA Disposiciones relativas á las demás contribuciones especiales

Art. 21. Se entenderá comprendido en el apartado b) del artículo 2.º, los siguientes conceptos, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 14:

- A) Apertura de calles y plazas; ensanche, alineación y prolongación de las existentes.
B) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente á las condiciones del tráfico. Estarán sujetas á la obligación de contribuir en este caso, las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.
C) Instalación de parques, jardines y paseos.
D) Construcción de alcantarillas.
E) Primer establecimiento de aceras y su mejora cuando éstas mejoren sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente á su duración.
F) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas en los siguientes casos:
a) Con ocasión de la apertura de la calle, sea cualquiera la naturaleza del pavimento, y
b) En las calles ya abiertas, cuando se trate de pavimentos de asfalto ú otras substancias que amortigüen las trepidaciones ó ruidos de la circulación callejera.
G) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.
H) Plantación de arbolado.
I) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre ó vallado.
J) Construcción de caminos y puentes y el entretenimiento de unos y otros cuando afecten especialmente al servicio de determinadas zonas ó pagos del término ó á determinadas explotaciones.
K) Construcción de ferrocarriles y tranvías, y aumento de su capacidad de tráfico.
L) Desviación de carreteras ú otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos á nivel.
M) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.
N) Construcción de embases, canales ú otras obras de irrigación, de desecación, saneamiento ó de defensa, contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regularización y desviación de cursos de agua; y
O) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 22. Las contribuciones á que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las

cuatro quintas partes del coste total de la obra ó instalación, salvo lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste, que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, á la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra ó instalación de que se trate.

En especial, se tendrán presentes las siguientes reglas.

1.ª Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de los colectores generales y el de las instalaciones complementarias, si las hubiere.

2.ª Las contribuciones para la construcción de las aceras se fijarán en el coste íntegro de la correspondiente á toda la línea de la finca fronterá á la vía pública, si el ancho no excediere de un metro, y en el importe proporcional á esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

3.ª Las contribuciones para primer establecimiento en las vías urbanas no excederán del coste del pavimento de una faja de un metro de anchura inmediato á la acera, ó, en su caso, á la línea de la finca fronterá á la vía pública y en toda la longitud de esta línea.

4.ª Las contribuciones al costo de renovación de aceras se medirán de un modo análogo á las del primer establecimiento, pero tomando por base, en vez del coste total de la obra, la diferencia del importe de las aceras que se establezcan y el costo de las que fueran sustituidas.

5.ª Del importe del pavimento en los casos comprendidos en el apartado b) del número 4.º del artículo 21, se deducirá, en su caso, á los efectos de la medición de las contribuciones especiales, el valor de los materiales aprovechables de los pavimentos sustituidos.

Art. 23. Las contribuciones especiales á que se refiere el artículo 21 recaerán sobre las personas directamente interesadas en las obras ó instalaciones.

Art. 24. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo á la justicia del reparto y á la clara determinación de las cuotas individuales.

Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo 21 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del valor estimado del beneficio.

Art. 25. Acordada la ejecución de una obra ó instalación por la que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen por los interesados los documentos siguientes: Presupuesto de la obra ó instalación.

Auxilios extraños otorgados al Ayuntamiento para la ejecución de las obras ó instalaciones, con distinción de las que se presten por persona ó entidad sujeta á la obligación de contribuir.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados.

Base ó bases del reparto. Relación de los contribuyentes y de las cuotas individuales, con ex-

presión de las compensaciones acordadas.

El término de exposición no bajará de quince días.

Art. 26. Durante el plazo á que se refiere el artículo anterior y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados á contribuir especialmente podrán impugnar:

- a) La parte del coste acordada repartir entre ellos cuando la consideren excesiva.
b) La base ó bases del reparto, por injustas, incongruentes ó imprecisas, y tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.
c) Su propia inclusión en el reparto.
d) La exclusión de otras personas ó entidades; y
e) Su propia cuota.

Los contribuyentes á que se refiere el número 2.º del artículo 17 podrán impugnar:

- a) La parte del coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la estime excesiva, expresando en la reclamación las razones de tal estimación.
b) La omisión en el reparto de persona ó entidad interesada, si la suma de las cuotas no alcancen el máximo permitido por las disposiciones de esta Sección; y
c) El avalúo de los auxilios prestados por los contribuyentes cuando los consideren excesivo.

Art. 17. Estarán exentos de estas condiciones:

- 1.º El Ayuntamiento de la imposición.
2.º El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen á la defensa nacional. Esta exención no será extensiva á las contribuciones de los apartados d) y f) del artículo 21, si las fincas correspondientes estuvieren enclavadas en el casco de la población.
3.º Los edificios de las iglesias catedrales y parroquiales y ayudas de parroquia.

DISPENSACIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Los preceptos del presente Real decreto entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1918.

2.ª La ejecución de las obras ó instalaciones acordadas pero no comenzadas en aquella fecha se registrarán también por las disposiciones de este Decreto. Tratándose de obras ó instalaciones proyectadas ó ejecutadas por trozos ó secciones, cada trozo ó sección se considerará como una obra ó instalación aparte, á los efectos de esta disposición.

3.ª Los Ayuntamientos interesados podrán, durante el primer trimestre natural de 1918, reformar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, al sólo efecto de ajustarlos á lo preceptuado en este Real decreto; y

4.ª Quedan derogadas todas las disposiciones no emanadas del Poder legislativo en cuanto se opongan á lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

En la «Gaceta de Madrid» número 22, correspondiente al día 22 del actual, se halla inserto lo siguiente:

judicial procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, propias de Claudio Fernández Rodríguez y Antonio Tirado Redondo, vecinos de Ibañerando, las cuales desaparecieron el día quince de Noviembre último del sitio Asa de la Caldera, en el kilómetro veintuno de la carretera de esta ciudad á Cáceres, cuyas caballerías las tenían atadas á los carros, descansando en dicho sitio, pues estaban de viaje ambos, y si fueren habidas las pongan á disposición de este Juzgado; con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su adquisición legítima, por lo cual instruyo sumario con el número tres.

Señas de las caballerías

Del Eladio Fernández. Una mula de nueve años, alzada 1'33, pelo pardo, mohina, raza española y la marca letra P número 2 del Fénix Agrícola.

Otra mula de cuatro años, alzada 1'29, pelo negro, mohino, raza española y la marca del Fénix Agrícola letra P número 2.

De Antonio Tirado Redondo. Una mula de nueve años, alzada 1'39, capa castaña oscura, raza española y la marca de la misma Compañía.

Otra mula de cinco años, alzada 1'31, capa negra mohina, raza española, y la marca de la Compañía.

Otra mula de tres años, alzada 1'40, raza española y la marca de la Compañía.

Juntas Municipales

DEL CENSO ELECTORAL

Constitución de las Juntas, verificada el día 2 del actual

Losar de la Vera

Presidente, don Lucas Parra Martín.

Vicepresidente primero, don Antonio Martín Antón.

Vicepresidente segundo, don Antonio Parras Martín.

Vocales: don Manuel Candelario Castaño, don Emilio Martín Borja, don Serafín Serrano Acebedo y don Antonio L. Antón y Antón.

Suplentes: don Adrián Correas Paniagua, don Tomás Borja, don Teófilo Antón García y don Manuel Correas.

Villasbuenas de Gata

Presidente, don Miguel Bernal Acosta.

Vicepresidente primero, don Facundo Roncero Casado.

Vicepresidente segundo, don Francisco Guillén Alemán.

Vocales: don Quintín Perales y Perales y don Braulio Roncero Casado.

Suplentes: don Cecilio Pérez Ibarra, don Regino Rodríguez Requejo, don Felipe Marín Lázaro y don José Domínguez Albalá.

ALCALDIAS

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Edicto

Don José Sánchez Fernández, Alcalde Constitucional de Robledillo de Trujillo.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Julio Gervasio Donaire Gordillo, hijo de Antonio y Catalina, que nació en este pueblo el día 7 de Febrero de 1897, y hallándose comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente se advierte al mismo á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, cuyo nombre y actual domicilio ó residencia también se desconoce que por el presente edicto se le cita para que comparezca en estas Casas Consistoriales, por sí ó por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo sorteo y clasificación y declaración de soldados que respectivamente tendrá lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximo y hora de las ocho, excepto el sorteo que lo será á las siete, para que pueda aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estime pertinentes, quedando para el caso de que no comparezca apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiera lugar.

Robledillo de Trujillo á 14 de Enero de 1918.—El Alcalde, José Sánchez.—Por su mandado, el Secretario, Vicente Broncano.

MONTEHERMOSO

Don Benjamín Garrido y Garrido, Alcalde constitucional de Montehermoso.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Fabián Exósito, hijo de padres desconocidos, el que fué expuesto á la puerta de un vecino de este pueblo, el día 3 de Noviembre de 1897 y hallándose comprendido en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximos, y hora de las ocho,

excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que pueda aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estime pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Montehermoso á 16 de Enero de 1918.—El Alcalde, Benjamín Garrido.

JARAICEJO

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Lorenzo Yanguas Carrasco, hijo de Blas y de Inés y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte al mismo, sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, cuyos nombres y actuales domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrá lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximo y horas de las nueve excepto el sorteo que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones que estimen pertinentes quedando para el caso de que no comparezcan apercibido con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á hubiere lugar.

Jaraicejo 20 de Enero de 1918.—El Alcalde, Francisco Ortega.

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos Nicasio Nicasio Hernández Durán, hijo de Vicente y Eusebia; Eleuterio Baranda, hijo de padre desconocido y de Isabel Baranda; y Angel Andrés Zamarreño, hijo de Luis y de Francisca, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximo y hora de las diez, excepto el sorteo que lo será á las siete, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los

interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso se les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valverde del Fresno 19 de Enero de 1918.—El Alcalde, Ramón Robledo.

GARVÍN

Ignorándose el actual paradero de los mozos que á continuación se relacionarán, incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año corriente, así como el de sus padres, se les cita y convoca para la rectificación del alistamiento, rectificación definitiva, sorteo de mozos y clasificación y declaración de soldados, actos que tendrán lugar en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento de mi presidencia en los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximos venideros, advirtiéndoles que en caso de no comparecer les pasará el perjuicio á que hubiere lugar.

Garvín 19 de Enero de 1918.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Mozos que se citan

Tomás Gallego Aranda, hijo de Pio y Juana, nació el 7 de Marzo de 1897.

Domingo Sánchez Toribio, hijo de Tomás y Francisca, nació el 4 de Agosto de 1897.

CECLAVÍN

Terminado el repartimiento (vecinal del impuesto de Consumos del año actual, se encuentra expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, contados desde el siguiente al en que se inserta el «Boletín Oficial» en que se inserte el oportuno, durante cuyo periodo los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convinieren advirtiéndoles que el noveno se reunirá la Junta en sesión pública para celebrar el juicio de agravios.

Ceclavín 19 de Enero de 1918.—El Alcalde, Tomás de Sande.

CEDILLO

Aprobadas y fijadas definitivamente las de este Municipio correspondientes al pasado ejercicio de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones durante dicho tiempo sobre las mismas, contado el plazo desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cedillo á 21 de Enero de 1918.—El Alcalde, J. Loro.

CACERES

Tip. de Luciano Jiménez Merino
19—Portal Llano—19